



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2019-00132-00, impetrada por YOLANDA RINCÓN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.290.130 expedida en Cúcuta, Norte de Santander; respecto del predio rural denominado “Parcela Árbol Pan”, ubicado en la vereda Los Vados del municipio de Los Patios, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260- 329033, código catastral número 54-405-00-00-0010-0730-000, con un área georreferenciada de 9.704 M2 y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo desde el punto 21577 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 21579 con GUSTAVO PADILLA. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 21579 en línea quebrada en dirección suroriente hasta llegar al punto 21573 con BRAZO PRINCIPAL RIO PAMPLONITA. **SUR:** Partiendo desde el punto 21573 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 21574 hasta llegar al punto 21575 con JULIO N. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 21575 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 21576 con GUILLERMO FERRER – BRAZO RIO PAMPLONITA y cierra”.

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2019.

**Firma Digital
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**